

NUMERO 625.

Septiembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para cobrar, durante el mes de Octubre próximo, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a—Número 4,953.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de Octubre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de Marzo de 1905, es el de \$ 40.57 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 28.4750 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770,719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.394662 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de Septiembre de 1905.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», Septiembre 23 de 1905.

NUMERO 626.

Septiembre 21.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Ignacio Morales Benítez, los derechos al uso de las aguas del río Atoyac, del Estado de Tlaxcala.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas del río Atoyac, en el Estado de Tlaxcala, le manifiesto: que hecho el estudio de los documentos presentados y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2.^o de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso como riego de terrenos de la hacienda Santiago Michac, sita en jurisdicción del Distrito de Zacatelco, del referido Estado, de las aguas del río Atoyac, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en el de que se fijará dicho derecho en concreto cuando se reglamente el uso de las aguas del río mencionado.

México, Junio 21 de 1905.—*Escontría*.—Al Sr. Ignacio Morales Benítez.—Avenida Juárez número 7.—Despacho de las Canteras de Hueyápam.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 23 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Septiembre 27 de 1905.

NUMERO 627.

Septiembre 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, en representación de Pedro Meléndez, sobre arrendamiento de la Salina llamada «Las Arenas», ubicada en Médano Blanco, Distrito de Alamos, Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Carlos Garza Cortina, en la del Sr. Pedro Meléndez, sobre arrendamiento de la Salina llamada «Las Arenas», ubicada á 4 kilómetros al Norte de Médano Blanco, Distrito de Alamos, Estado de Sonora.

Artículo 1.^o El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Pedro Meléndez ó á la Compañía que al efecto organizare y sin perjuicio de tercero, la Salina llamada «Las Arenas», ubicada á 4 kilómetros al Norte de Médano Blanco, Distrito de Alamos, Estado de Sonora.

Artículo 2.^o El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Pedro Meléndez establezca las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ésta.

Artículo 3.^o El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de este Contrato.

Artículo 4.^o El concesionario pagará en la Jefatura de Hacienda en Hermosillo \$0.40, (cuarenta centavos) por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar por lo menos 150 toneladas anuales, á partir del segundo año de la explotación.

Artículo 5.^o El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los tres meses de la fecha de este Contrato, los planos de las obras que pretenda establecer, para la formación de las salinas y dentro de los tres meses de la fecha de la aprobación de dichos planos, procederá á dar principio á la ejecución de las obras, debiendo comenzarse la explotación á más tardar á los seis meses de la misma fecha.

Artículo 6.^o El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato con un depósito de (\$1,000.00), un mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la promulgación de este Contrato.

Artículo 7.^o El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza, á las salinas existentes ó á las que él establezca en la zona que se le arrienda, las cuales deberán volver á la posesión de la Nación sin demora alguna, á la terminación del plazo del arrendamiento, ó en caso de que caducare el Contrato.

Artículo 8.^o El permiso que se le concede por el presente Contrato al Sr. Pedro Meléndez, para el establecimiento y explotación de las salinas de que se trata, no le autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Artículo 9.^o El concesionario podrá traspasar el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone el presente Contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni Agente de él, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando por ese sólo hecho el presente Contrato.

Artículo 10. El concesionario, así como la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de ellos fuesen extranjeros y no tendrán más derecho y medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República con-

ceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia en los asuntos relacionados con el presente Contrato, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 11. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo 6º en el plazo que en el mismo se fija y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar dentro del plazo que fija el artículo 5º los planos á que el mismo artículo se refiere, por no ejecutar las obras á que esos planos se refieran ó por no comenzar la explotación dentro de los plazos que el mismo artículo fija.

II. Por no hacer el pago del importe del arrendamiento.

III. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que fija el artículo 9º.

IV. Por defraudar los intereses fiscales ó por faltar al cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del presente Contrato.

V. Por traspasar é hipotecar el Contrato y las concesiones que de el mismo se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 12. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*C. Garza Cortina*.

Es copia. México, Septiembre 25 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 29 de 1905.

NUMERO 628.

Septiembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Adolfo Grimwood, representante de Elder, Dempster & Company, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Canadá y puertos mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Adolfo Grimwood, como representante de los Sres. Elder, Dempster & Company, de Liverpool, Inglaterra, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Canadá en la costa del Atlántico y puertos mexicanos de la costa del Golfo de México.

Art. 1º Sres. Elder, Dempster & Compony, se comprometen á hacer un servicio de navegación por vapor entre los puertos de Montreal, Canadá; Charlottetown, Prince Edward Island y Halifax, N. S., en verano; y Halifax, Canadá, en invierno, y los puertos mexicanos

de Tampico, Veracruz y Progreso; pudiendo tocar otros puertos mexicanos según el itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que los vapores deberán hacer cuando menos un viaje mensual á puertos mexicanos y harán conexiones mensualmente en Canadá con las líneas de navegación para Europa. El servicio á que se contrae el párrafo anterior deberá comenzarse dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 2º Los vapores de la Compañía podrán tocar otros puertos extranjeros previo permiso del Gobierno Mexicano y en las condiciones que en cada caso apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los buques que hagan el servicio estipulado serán de la propiedad de la Compañía ó fletados por doce meses cuando menos; todo lo cual se comprobará oportunamente y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4º Los vapores á que se refiere el artículo anterior, llevarán bandera inglesa, tendrán una capacidad no menor de tres mil toneladas, camarotes de primera y segunda clase para pasajeros y mantendrán entre los puertos una velocidad mínima de diez millas por hora. Su clasificación será «A 1».

Art. 5º La Compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios á que se sujetará el servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de este Contrato.

El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que se aprueben, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado como tal por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios ésta será comunicada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del Gobierno. Los Agentes de la Compañía en todos los puertos mexicanos á que se refiere este Contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente á las Administraciones de Correos respectivas de la hora de la salida de los vapores.

La Compañía se compromete á recibir de la Oficina de Correos y á entregar en ésta, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales, valores transmisibles por Correo, etc., que se le confien para su transporte, haciendo este servicio libre de todo gasto para el Gobierno mexicano y en la inteligencia de que deberá destinarse un lugar adecuado para el transporte, vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo de todos sus vapores, con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio, lo que se comunicará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los Jefes de Puerto ó de los Administradores de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente Contrato referentes á recibo y despacho de los vapores de la Compañía en puertos mexicanos.

Art. 6º En caso de que hagan viajes no anunciados en los itinerarios, los vapores no gozarán de las franquicias del Contrato; á menos que el Agente de la Compañía avise en tiempo

oportuno á las oficinas de Correos las fechas de salida de los puertos terminales y los datos aproximados de las fechas en que tocarán los puertos intermedios, siempre que los buques satisfagan las condiciones que establece el artículo 3º de este Contrato.

Art. 7º La Compañía se obliga á recibir á bordo de sus buques, dos aprendices navales, uno para que practique la navegación y otro como practicante de máquinas; estos se sujetarán á las órdenes del capitán y desempeñarán las labores que se les confíen.

Art. 8º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 Marzo de 1904.

Art. 9º La Compañía podrá transbordar de uno á otro de sus buques, las mercancías que conduzcan, previo aviso que se dé á las autoridades de la Aduana del puerto en que haga el transbordo y con sujeción á las reglas que dicte la misma Aduana.

Art. 10. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 de Marzo de 1904, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el artículo 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 11. Los Agentes de la Compañía, en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquél en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje, y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

Art. 12. La Compañía se compromete á transportar entre los puertos que toquen sus vapores á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno por el cincuenta por ciento de las tarifas de pasajes vigentes.

Asimismo, tendrá derecho el Gobierno de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la Compañía hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo Gobierno, del exterior y extranjero al país y viceversa ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías ó bien á razón de un metro cúbico ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Compañía y con la reducción del treinta por ciento sobre las mismas tarifas.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior la Compañía someterá al estudio y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y pasajes antes de ponerlos en vigor.

Art. 14. El Gobierno mexicano pagará á la Compañía por cada viaje redondo que hagan sus vapores de Montreal en verano, y de Halifax en invierno, á los puertos de Progreso, Veracruz y Tampico, la cantidad de (\$8,333.33), ocho mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos, que en total representa una subvención de (\$100,000.00), cien mil pesos anuales; no quedando el Gobierno obligado á pagar más de doce viajes redondos al año.

Los viajes redondos se contarán á partir del primer puerto mexicano que toquen los vapores.

Cuando por alguna circunstancia dejare de hacer la Compañía alguno de los viajes anunciados en los itinerarios, dejará de percibir la subvención correspondiente á ese viaje; y por cada puerto de los obligatorios conforme á itinerario, que dejaren de tocar los vapores se descontará á la Compañía la parte proporcional de la subvención por viaje.

Art. 15. La Compañía podrá reparar sus vapores en los arsenales que el Gobierno tenga en sus puertos del Golfo de México por su justo precio.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 17. La Compañía deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 18. Para los efectos de este Contrato las personas que forman la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 19. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 20. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas después de terminadas sus operaciones.

En caso de que por mal tiempo ó por cualquiera otra causa fuese imposible al vapor hacer operaciones, los Capitanes, Oficiales y Contadores podrán desembarcar con los manifiestos y correspondencia siempre que el buque tenga limpia su patente de sanidad.

Art. 21. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 22. Salvo las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 23. Este Contrato durará un año á partir de la fecha de su promulgación.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$20,000) veinte mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Art. 25. Este Contrato caducará:

- I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el artículo 1.
- II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.
- IV. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26. Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Septiembre 14 de 1905.—*Leandro Fernández*.—*Adolfo Grimwood*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 22 de 1905.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 23 de 1905.

NUMERO 629.

Septiembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria y dramática, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», por las obras «Defectos Intimos», «El Sobrino del Tutor» y «La Primera Salida».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el registro y pedir el depósito de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós del mes de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de las obras denominadas:

«Defectos Intimos», entremés escrito en prosa, por Don Miguel Ramos Carreón.

«El Sobrino del Tutor», comedia en un acto y en prosa, de Don Juan Gómez Renovales.

«La Primera Salida», cuadro escénico compuesto con pasajes de Don Quijote de la Mancha, por Don Eugenio Sellés.

Todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted Señor Ministro ocurre y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de cada una de las obras mencionadas, los cuales van firmados y sellados por el que suscribe para los efectos del artículo 1,248 del citado Código Civil.

México, 20 de Septiembre de 1905.—Por poder Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la Sociedad de Autores Españoles, que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«Defectos Intimos», entremés escrito en prosa, por Don Miguel Ramos Carreón.

«El Sobrino del Tutor», comedia en un acto y en prosa, de Don Juan Gómez Renovales.

«La Primera Salida», cuadro escénico compuesto con pasajes de Don Quijote de la Mancha, por Don Eugenio Sellés; cuyos autores son, todos ellos, miembros de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 22 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 22 de Septiembre de 1905.—P. o. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial,» Septiembre 27 de 1905.

NUMERO 630.

Septiembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Pablo Macedo, apoderado de la Compañía del Boleo, reformando los de 25 de Junio de 1892 y 15 de Marzo de 1897, referente á la ejecución, explotación y conservación de las obras del puerto de Santa Rosalía, Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: